

*****1

VS.

DIRECTOR DEL SISTEMA MUNICIPAL
DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE
MEXICALI, BAJA CALIFORNIA Y
OTRA AUTORIDAD

EXPEDIENTE 519/2018

Mexicali, Baja California, a treinta de agosto de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA que decreta el sobreseimiento en el juicio al no haberse acreditado el interés jurídico de la demandante.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal

Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California¹

Reglamento

Reglamento del Transporte Público para el Municipio de Mexicali.

ANTECEDENTES DEL CASO:

1. El nueve de octubre de dos mil diecisiete se levantó la boleta de infracción *****2 por haber infringido el artículo 313, fracción X, del Reglamento de Transporte Público para el municipio de Mexicali, Baja California.

2. El dieciséis de agosto de dos mil dieciocho la parte actora promovió juicio de nulidad en contra de la boleta antes narrada, señalando como autoridades demandadas al inspector de transporte que emitió la boleta impugnada, al Sistema Municipal del Transporte de Mexicali y al director de Seguridad Pública Municipal.

3. Mediante auto de diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, se hizo la prevención a la parte actora para efecto

¹ Ordenamiento legal aplicable para resolver el presente asunto será en términos de la ley vigente a su inicio, esto es, la abrogada Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, publicada el siete de agosto del dos mil diecisiete, salvo los que se refiere a los artículos 48, 49, 50, 51, 52 y 53 de la nueva ley en materia de notificaciones, por virtud de lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, tomo CXXVIII, número 43, sección I de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

de que, en el plazo de cinco días, contados a partir de la notificación de dicho auto, exhibiera el original de la tarjeta de circulación o en su defecto documento diverso con el que acreditara la propiedad del vehículo. Lo anterior, sin que hubiere atendido dicho requerimiento.

4. Así pues, mediante auto de dieciocho de marzo de dos mil veinte se emplazó a las autoridades demandadas (Inspector adscrito al Sistema Municipal de Transporte de Mexicali y al Titular de la dependencia) las cuales, al contestar, hicieron valer causales de improcedencia y sostuvieron la legalidad del acto impugnado.

5. Finalmente, el dieciséis de mayo de dos mil veintitrés se citó a las partes para oír sentencia definitiva de primera instancia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Primero es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter administrativo emanado de una autoridad municipal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 22, fracción I, y 45, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con la copia certificada de la boleta de infracción *****2 de nueve de octubre de dos mil diecisiete y el reconocimiento expreso del inspector de transporte demandado, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, 400 y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado (foja 59 de autos).

TERCERO. Procedencia. Este juzgador advierte que en el presente juicio se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción II, de la ley que rige a este Tribunal, de subsecuente inserción, en virtud de las siguientes consideraciones.

“Artículo 40.- El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es improcedente contra actos o resoluciones:

...

II.- Que se hayan consumado de modo irreparable o que no afecten el interés jurídico del demandante, entendiéndose por éste, la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular derivada de un acto administrativo o por una resolución de las autoridades fiscales contrarios a la ley;

..."

En la boleta impugnada, en la parte que interesa, se asentó lo siguiente.

*****3..."

De lo anterior se advierte que la boleta no está dirigida expresamente a la actora, sino que únicamente refiere las características del vehículo en el que se desplegó la conducta infractora, por lo que, para la procedencia del juicio contencioso administrativo es menester que la actora acredite que la boleta combatida afecta su esfera jurídica.

Para tal efecto la demandante exhibió copia fotostática del recibo de pago de diversas contribuciones relacionadas con el vehículo con número de serie *****3, en el que la demandante aparece como supuesta propietaria, por lo que, en términos del artículo 414 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, aplicado supletoriamente, de acuerdo al artículo 79 de la *Ley del Tribunal*, su valor probatorio no resulta suficiente para acreditar que la actora cuente con interés jurídico para reclamar la nulidad de la boleta impugnada en el presente juicio.

Lo anterior, aunado a que mediante acuerdo de diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, se previno a la parte actora, para efecto de que exhibiera en original la tarjeta de circulación o en su defecto documento diverso con el que acreditara la propiedad del vehículo, sin que para tal efecto hubiere exhibido documentación alguna.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis de jurisprudencia obligatoria 2a./J. 21/98 con número de registro 196457, consultable en la página 213 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, tomo VII, de rubro y texto siguientes.

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. LAS COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, POR SÍ SOLAS, NO LO ACREDITAN. Conforme a lo

dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, el valor probatorio de las fotografías de documentos, o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios. Esta Suprema Corte, en diversas tesis de jurisprudencia, ha sostenido que el quejoso debe probar fehacientemente su interés jurídico, por ello debe estimarse que las copias fotostáticas sin certificación son insuficientes para demostrarlo, si no existe en autos otro elemento que, relacionado con aquéllas, pudiera generar convicción de que el acto reclamado afecta real y directamente los derechos jurídicamente tutelados del quejoso.

Asimismo, sirve de apoyo por analogía la tesis aislada XXX.3o.5 K (11a.) con número de registro 2025925, consultable en la página 3664 del Semanario Judicial de la Federación correspondiente al libro veintidós, del mes de febrero de dos mil veintitrés, tomo IV, de rubro y texto siguientes.

INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. AL SER UN PRESUPUESTO FUNDAMENTAL DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL Y, ADEMÁS, UNA CARGA PROCESAL DEL QUEJOSO, NO RESULTA DABLE TENERLO POR ACREDITADO EN VÍA DE HECHO NOTORIO, AUNQUE SE HAYA CONSIDERADO SATISFECHO EN UN AMPARO ANTERIOR EN DEFENSA DEL MISMO INMUEBLE. Hechos: Una persona promovió un segundo juicio de amparo en defensa de un inmueble y para acreditar su interés jurídico ofreció copias simples del acto traslativo de dominio de dicho bien raíz, a diferencia del primer litigio constitucional, en donde las aportó certificadas por notario público y, con base en ellas, sí se le tuvo por demostrado dicho interés. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que aunque en un primer juicio de amparo indirecto se haya tenido por acreditado al quejoso su interés jurídico para acudir a la instancia constitucional en defensa de un inmueble; ello no resulta dable hacerlo, en vía de hecho notorio, en un segundo amparo, cuando en éste la parte quejosa sólo aportó copias simples para ello, pues es un presupuesto fundamental de la acción constitucional y, además, una carga procesal del peticionario. Justificación: Lo anterior, porque aun cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que las versiones electrónicas de las sentencias que han sido capturadas en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) constituyen hechos notorios para los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación; lo cierto es que esa circunstancia no releva al quejoso de acreditar, de forma directa y fehaciente en el juicio de amparo, el interés jurídico para defender un inmueble, pues aunque se haya tratado del mismo bien por el cual promovió un primer litigio constitucional y en éste sí se le tuvo por acreditado dicho interés, lo determinante es que el propio quejoso no deja de tener la carga procesal para la satisfacción de ello en el litigio en que se actúa, la cual únicamente corresponde a él y no al Juez de amparo; siendo

que para tal efecto aquél pudo haber solicitado el cotejo o la compulsación de los documentos que obraban en el enjuiciamiento primigenio para que el juzgador los pudiera tomar en consideración en el segundo de los juicios, pero se limitó a aportar copias simples, las cuales no son suficientes para tener por colmado el presupuesto constitucional respectivo.

Por último, se cita la tesis de tipo aislada I.15o.C.9 K (10a.) con número de registro 2020369, consultable en la página 4549 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación correspondiente al libro sesenta y nueve, del mes de agosto de dos mil diecinueve, tomo IV, de rubro y texto siguientes.

HECHO NOTORIO. LOS TRIBUNALES NO DEBEN INVOCAR OFICIOSAMENTE, CON ESE CARÁCTER, LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE), PARA CONSTITUIR O PERFECCIONAR UNA PRUEBA DEFICIENTEMENTE OFRECIDA Y DEMOSTRAR EL INTERÉS JURÍDICO DEL QUEJOSO, SO PENA DE VIOLENTAR LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD PROCESAL Y DE CONTRADICCIÓN. Es criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que las versiones electrónicas de las sentencias almacenadas y capturadas en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) tienen el carácter de hechos notorios y pueden invocarse por los tribunales federales, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; sin embargo, los tribunales no deben invocarlas, oficiosamente, como hechos notorios para constituir o perfeccionar una prueba deficientemente ofrecida para demostrar el interés jurídico del quejoso, pues esa facultad no puede llegar a ese extremo, so pena de violentar los principios de igualdad procesal y de contradicción, que posibilitan debatir sobre la prueba de la parte contraria, al trastocar la distribución de las cargas probatorias y, además, generaría inseguridad jurídica, por permitir que el juzgador, discrecionalmente, allegue a los autos datos no invocados ni aportados en el juicio natural para constituir o perfeccionar una prueba y resolver con base en ésta sobre un presupuesto procesal cuya demostración corresponde exclusivamente al promovente. Esta carga probatoria para el quejoso se agudiza cuando se ostenta como tercero extraño al juicio del cual emana el acto reclamado, pues no tuvo la oportunidad de ofrecer pruebas o invocar esos hechos notorios en el juicio de origen, pero en el amparo indirecto puede ofrecer como prueba el contenido de las sentencias federales consultables en el referido archivo electrónico, siempre que lo haga en el momento oportuno ante el Juez Federal, para dar oportunidad a las demás partes del juicio a manifestar lo que su interés convenga al respecto.

En mérito de lo expuesto, se surte la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 40 de la Ley

del Tribunal, al no haberse acreditado el interés jurídico de la demandante; consecuentemente, con fundamento en el artículo 41, fracción II, del ordenamiento legal en cita lo procedente es decretar el sobreseimiento en el presente juicio.

Por lo antes expuesto, es de resolverse y se ...

RESUELVE:

ÚNICO. Se decreta el sobreseimiento en el presente juicio.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Héctor Hernández Estrada, que autoriza y da fe.

1

ELIMINADO: Nombre del actor en foja 1
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Boleta de infracción en foja 1 y 2
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3

ELIMINADO: Datos del vehículo en foja 3
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **MARIELA ONTIVEROS RAMÍREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA **TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **519/2018** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **6 (SEIS)** FOJAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES**, DOY FE.-----


JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.